



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00015-00.

El postulante, a través de su gestor adjetivo, ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal dirigido a las direcciones electrónicas de los convocados DIANA ALEXANDRA, SERGIO EDUARDO y DIEGO HERNANDO PUENTES GÓMEZ, además de los documentos atinentes al enteramiento personal surtido en el sitio físico de localización del involucrado JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES.

En ese contexto, **se advierte que no es factible avalar la referenciada gestión de notificación personal por medios digitales**, en tanto que: *a)* se anotó que los destinatarios PUENTES GÓMEZ tenían que pronunciarse en torno a la compulsión en los 10 días siguientes al recibimiento de la documentación, sin dejar sentado que el perfeccionamiento de la comunicación realizada se produce en las 2 datas consecutivas al envío y que los términos se computarán desde la entrega del mensaje de datos, pero sin dejar de lado ese lapso inicial (inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio hogaño); *b)* jamás se demostró que las piezas rituales enviadas hubieran sido realmente recibidas; y, *c)* en el elemento que contiene el envío de la documentación, se visualiza de forma incompleta el correo electrónico de DIANA ALEXANDRA PUENTES, lo que impide constatar si esa actuación se llevó a cabo mediante el conducto adecuado.

En ese sentido, el proponente **debe corregir las descritas falencias**, usando los pertinentes medios virtuales de contacto, teniéndose que la forma en que fueron obtenidos aparece demostrada en el paginario. Aquello, en el período de 30 días, computados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, so pena de decretarse la abdicación tácita (ord. 1º, art. 317 del C.G.P.). En el mismo lapso y con similar amonestación, tendrán que aportarse las probanzas tocantes a cualquier acto encaminado a cumplir la carga impuesta.

Por otro lado, en torno al enteramiento del ciudadano QUINTERO PUENTES, desplegado por medios físicos, **se imparte la respectiva aprobación**, en tanto que fue desarrollado conforme a las premisas legales que lo gobiernan, habiéndose suministrado los instrumentos rituales a que había lugar y hallándose evidenciada su entrega. Así, se resalta que tal acto fue consolidado el pasado 12 de octubre.

Seguidamente, se avista que el DESPACHO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



de la ciudad, a través del pertinente oficio, informa que decretó el embargo de los haberes que se llegaran a desafectar en este trámite o del remanente del producto de los bienes gravados, frente a la implicada LAURA ELVIRA AGUIRRE. Lo anterior, dentro del derrotero coactivo de índole singular, distinguido con la partida N° 2022-00335-00, conocido por aquella Célula Judicial y que fue entablado contra la nombrada común accionada.

En ese marco, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, comuníquese a la mencionada Entidad Jurisdiccional, que la referida figura precautoria **SURTE EFECTOS**, en tanto que dentro del presente paginario de ninguna manera se ha viabilizado una limitación de la misma naturaleza que la hoy procurada.

Finalmente, ante las circunstancias expuestas por la AGENCIA JURISDICCIONAL CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta latitud y lo señalado por el incoante en torno a ese escenario, **se destaca que no es del resorte de la actual Autoridad definir responsabilidades en torno a lo ocurrido y menos determinar si las tareas pendientes debieron ser concretadas en cierta fase ritual.**

Empero, en aplicación de los principios de economía y eficacia procedimental, dispondrá que se registre el embargo en punto a los haberes que ya fueron adjudicados a los respectivos sucesores.

Sin embargo, **a fin de lograr ese cometido y mediando la solicitud instada sobre el particular por el implorante, en aras de variar los alcances de la cautela en principio entablada**, es preciso que tal sujeto ritual **clarifique el contenido de la petitoria ahora instaurada**, en vista de que, una vez revisado el trabajo de distribución, aprobado por la citada CÉLULA JUDICIAL DE FAMILIA, **se encuentra que varios de los inmuebles individualizados por el actor no aparecen adjudicados a los herederos que nombra**, como tampoco se otea que se haya involucrado al presunto derechohabiente MANUEL ANTONIO AGUIRRE, respecto de quien se busca la vinculación al presente juicio.

Por ende, es preciso que se pronuncie sobre ese primer tema, llevando a cabo las rectificaciones a que haya lugar, y establezca con precisión el soporte en el que aparece el enunciado MANUEL ANTONIO. Lo anterior, en tanto que la definición del contenido y los contornos de las figuras precautorias, lejos de corresponder a los Estrados Judiciales, es tarea puntual y exclusiva del interesado en lograr la solución de la deuda, como derecho de crédito de tinte privado, frente al que ha de desplegar las estrategias necesarias para su satisfacción.



Una vez realizada esa actividad, la Judicatura proferirá las decisiones que sean conducentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 9 DE NOVIEMBRE DE
2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ecb73ee01a94df4bf340156f1b0d43b0dbf3e601a725496f616df9036ecf27**

Documento generado en 07/11/2022 08:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>